

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo Pereira,
Septiembre siete de dos mil veintidós
Radicado: 66001310300220220033101
Asunto: Rechazo de demanda – competencia
entidad pública
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandados: Jhon Jairo Jiménez Pineda
Fiscalía 28 Especializada de Bogotá
Proceso: Expropiación
Auto: AC-0140-2022

Procede la Sala a resolver lo que sea pertinente en este trámite relacionado con el recurso de apelación propuesto por la entidad demandante contra el auto del 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en el proceso de expropiación que la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** inició frente a **Jhon Jairo Jiménez Pineda** y la **Fiscalía 28 Especializada de Bogotá**.

ANTECEDENTES

La ANI demandó al señor Jiménez Pineda y a la citada Fiscalía, para que se declarara la expropiación de una franja de terreno del inmueble de matrícula 290-8028.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito local recibió por reparto el libelo (arch. 004); se inadmitió la demanda (arch. 007); fue subsanada (arch. 008), pero para el despacho resultó insuficiente, así

que la rechazó (arch. 009). Se interpusieron recursos de reposición y apelación, en subsidio (arch. 010); fracasó el primero y se concedió el segundo (arch. 012), por lo que la actuación subió a esta sede.

CONSIDERACIONES

1. Sería del caso que esta Sala unitaria resolviera el recurso de apelación propuesto, en los términos de los artículos 35 y 321 del CGP, si no fuera por una especial situación que aflora, relacionada con la competencia, que impide un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

2. En efecto, se mencionó en la demanda (arch. 001) que la competencia se definía por el factor "*funcional*" (juez de circuito) y por el territorial (fuero real, por el lugar de ubicación del inmueble) de acuerdo con los artículos 20-6 y 28-7 del CGP.

Así parece haberlo aceptado el juzgado que, sin reparar en esos factores, inadmitió la demanda y luego la rechazó, porque no fue debidamente subsanada.

Sin embargo, pasaron ambos por alto que la definición de la competencia en asuntos como el de ahora ha sido tratada por la Corte Suprema en múltiples decisiones que, hasta el año 2020 y a la luz del Código General del Proceso, generaban polémica cuando en uno de los extremos de la litis, o en ambos, interviene una entidad territorial, o una descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública.

Una tesis proclamaba que siendo prevalente la competencia en razón de la calidad de las partes, era el juez del domicilio de la entidad (demandante o demandada) quien debía conocer, sin posibilidad de renunciar a ese fuero especial, porque se

involucraba allí el factor subjetivo. Otra, que partía de una premisa similar sobre la prevalencia, sostenía, sin embargo, que la entidad podía renunciar a su fuero y que, una vez admitida la demanda por el juez que no correspondiera al del domicilio, sino al del lugar de ubicación del bien, en tanto no se discutiera por las vías procesales, se perpetuaba la competencia.

Diversidad que se mantuvo hasta cuando, mediante el auto AC140-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte decidió unificar el criterio, lo que hizo por mayoría. Así que, a pesar de lo que se pueda pensar en contrario, obliga como precedente, tal cual lo han reconocido los mismos disidentes¹ de aquel proveído.

En el mentado auto, la Corte se refirió a los factores de competencia y, en cuanto al subjetivo, dijo que:

“...no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia², como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.³), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes⁴.

¹ Por ejemplo en el auto AC3317-2022

² Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

³ Que armoniza con el Art. 27 *ibídem*.

⁴ como lo son: *i) competencia exclusiva y excluyente*: porque consulta a determinados funcionarios judiciales y desplaza a otros factores que la determinan, al punto que proscribire la prorrogabilidad; *ii) cualificación del sujeto procesal*: ya que reviste de cierto fuero al extremo que interviene en la relación jurídico adjetiva, como acaece en los supuestos de las normas citadas; y, *iii) juez natural especial*: ya que es designado expresamente por el legislador el juez que va a conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado (CSJ AC5444-2018).

Posteriormente aludió a la improrrogabilidad de la competencia por ese factor, y señaló, acerca de la colisión de fueros privativos, que:

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?⁵

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “*en consideración a la calidad de las partes*” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

⁵ Conocer en forma ***prevalente*** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial*.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “*en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal*” (AC4272-2018)⁶, así como también que “*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*” (AC4798-2018)⁷.

Interpretación que se mantiene e incluso se ha ampliado, pues allí se hablaba de una servidumbre, pero con el mismo rasero se

⁶ En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

⁷ *Ejusdem*.

han medido otros asuntos, entre ellos, la expropiación, como puede consultarse en recientes decisiones, como los autos AC4470-2021, AC659-2022, AC654-2022, AC3724-2022, para citar solo unos eventos en los cuales, igual que ahora, la demandante es la ANI.

3. Este preludeo, para señalar que, ni el apoderado del demandante estaba habilitado para renunciar al fuero por cuenta de la entidad en los términos indicados, ni el juzgado tenía competencia para pronunciarse sobre la demanda, dado que el domicilio de la entidad es Bogotá DC y el mismo debe prevalecer por encima del fuero real por el lugar de ubicación del bien, pues, como señala la jurisprudencia mayoritaria, allí está inmerso el factor subjetivo de competencia y frente a él, como ocurre con el funcional o la falta de jurisdicción, la competencia es improrrogable, como lo indica el artículo 16 del CGP.

4. Y aunque es factible que, concurriendo varias entidades con fuero especial, ya por activa, ora por pasiva, o en ambos extremos, se concluya que la competencia es a prevención, porque podría elegirse el domicilio de cualquiera de ellas⁸, es lo cierto que, en este caso concreto, en el que se involucra como demandada también a la Fiscalía 28 Especializada de Bogotá, su domicilio resulta ser la misma capital de la República, con lo que en nada cambia el panorama.

5. Lo dicho hasta ahora conduce a decir que tampoco esta Sala sería competente para conocer del recurso de apelación propuesto.

No tiene la ley prevista una solución para un caso como este. Lo que señala el artículo 138 del CGP es que cuando se declare la falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo o funcional lo actuado conserva validez y el proceso se enviará al juez competente,

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Autos AC654-2022, AC659-2022

salvo que se hubiera proferido sentencia, pues en tal caso esta se invalidará.

Eso significa que, si aquí se declarara la falta de competencia por el factor subjetivo, sin más, los autos proferidos por el Juzgado conservarían validez, y ello se traduciría en que la remisión del asunto se le hiciera a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para desatar la alzada. No obstante, allí surge el problema evidente de que esa Sala no es superior funcional del Juez Civil del Circuito de Pereira, por tanto, tal solución debe desecharse.

Una segunda alternativa consistiría en que esta Sala simplemente declarara que carece de competencia por el factor subjetivo para decidir y, simplemente, devolviera la actuación al juzgado de origen sin resolver nada. Tal forma de proceder, dejaría la situación en una total incertidumbre, porque el juzgado ya adoptó unas decisiones: inadmitir y rechazar por causas diferentes a la falta de competencia, con lo que, si las cosas se mantuvieran de esa manera, nada quedaría por hacer, dado que la falta de competencia por los factores funcional y subjetivo ha dejado de ser causal de nulidad directa, solo se afectaría la actuación posterior a su declaratoria, salvo que, como viene de verse, se haya dictado sentencia. Por tanto, como el juzgado ya rechazó la demanda, no se ve cómo podría ahora resolver que carece de competencia.

Tampoco estaría bien que esta Colegiatura tomara partido por confirmar o revocar los autos protestados (el que inadmite y el que rechaza), precisamente, porque carece de competencia, como también carecía de ella el juez que los profirió, por el factor objetivo que, se insiste, es improrrogable.

Una tercera posibilidad, que es la que acogerá esta Sala, consiste en que, como el auto que viene en apelación le pone fin al

proceso, en cuanto se trata del rechazo de la demanda, pero el mismo está precedido de la carencia de competencia por el mentado factor, asemejando la situación a la de la sentencia, se deberá declarar la nulidad, no solo de este, sino del inadmisorio, y, de una vez, disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto de Bogotá DC, para que se distribuya entre los jueces civiles del circuito de esa localidad.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior de Pereira, resuelve:

1. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 1° de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda para iniciar un proceso de expropiación que la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** promueve frente a **Jhon Jairo Jiménez Pineda** y la **Fiscalía 28 Especializada de Bogotá**, lo que impide que esta Sala resuelva el recurso de apelación propuesto.

2. En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de la Dirección de Administración Judicial de Bogotá, para que sea distribuido entre los jueces civiles del circuito de esa localidad.

Notifíquese,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375bb83adc83bf75e9c6d23a410a4b1b82eff112d83c5d8cc1e7889947d02d23**

Documento generado en 07/09/2022 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>